



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0414

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 6 de Abril de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE DESTINO NO. 073/INM/2017

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentran los inmuebles estatales identificados: el primero, como polígono II, ubicado en el cruzamiento de las avenidas Pedro Sainz de Baranda por avenida Luis Álvarez Barret y avenida María Lavallo Urbina y el segundo, como polígono I, ubicado en el cruzamiento de las avenidas Pedro Sainz de Baranda por avenida Ramón Piña Chan y avenida María Lavallo Urbina, ambos inmuebles pertenecientes al área Ah Kim Pech, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; los cuales ha venido ocupando la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche (PROEVENTOS), como "Foro Ah Kim Pech" e instalaciones del "Centro de Convenciones y Exposiciones Campeche XXI".
2. Los inmuebles se encuentran inscritos a favor del Estado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche: el primero, de fojas 194-197, del Tomo 96-C, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, No. 164,404, de fecha 28 de octubre de 2009 y el segundo, de fojas 191-193, del Tomo 96-C, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, No. 164403, de fecha 28 de octubre de 2009.
3. Los predios se encuentran registrados en el Sistema Integral de Inventarios del Estado: con los ID: 204 y 205, así como con los números de inventarios: 040020281958910001000847 y 040020281958110002000848.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa de los inmuebles, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

### FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; dispositivos 1, fracción I; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracción II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las entidades de la Administración Pública Estatal.

Que la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche (PROEVENTOS), fue creada mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 22 de junio de 2007, publicado en el Diario Oficial del Estado el día 24 de julio del mismo año, y el Acuerdo que lo modifica de fecha 4 de abril de 2012, publicado en el citado órgano de difusión oficial el día 16 de octubre del mismo año, con personalidad jurídica, y patrimonio propio que, entre otros, se conforma por los bienes inmuebles que le transmita o le aporte el Estado, así como los bienes que obtenga por cualquier otro medio lícito; cuyo objetivo es establecerla organización y operación, así como la promoción, realización, organización y facilitación en el uso y aprovechamiento de la infraestructura y los espacios inmobiliarios que, por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, le sean destinados, así como también de los servicios que tengan relación con fines de interés público o privado, siempre que procuren el autofinanciamiento del organismo y sean autorizados por su órgano superior de gobierno, lo que permite concluir que se trata de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, en términos de lo establecido por los artículos 48 y 49, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 12, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Secretaría el hecho que mediante el citado Acuerdo de modificación de fecha 4 de abril de 2012, el Ejecutivo del Estado, establece como una de las finalidades primordiales de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche (PROEVENTOS), lograr una mayor captación de recursos económicos que permitan potenciar el desarrollo económico del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior, y considerando como precedente del presente documento, los Acuerdos de Destino del Patrimonio del Estado de Campeche números 02/2010/BI y 03/2010/BI, así también que los inmuebles señalados en los antecedentes son utilizados por la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche (PROEVENTOS), para el cumplimiento de su objeto público, resulta procedente expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina los inmuebles estatales identificados: el primero, como polígono II, ubicado en el cruce de las avenidas Pedro Sainz de Baranda por avenida Luis Álvarez Barret y avenida María Lavalle Urbina y el segundo, como polígono I, ubicado en el cruce de las avenidas Pedro Sainz de Baranda por avenida Ramón Piña Chan y avenida María Lavalle Urbina, ambos inmuebles pertenecientes al área Ah Kim Pech, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a favor de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche (PROEVENTOS), para el cumplimiento de su objeto público y los utilice como "Foro Ah Kim Pech" e instalaciones del "Centro de Convenciones y Exposiciones Campeche XXI".

**SEGUNDO.-** El destinatario deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.**

#### ACUERDO DE DESTINO NO. 074/INM/2017

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE MARZO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

#### ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de

la manzana 26, de la zona 01, del poblado Laguna Grande, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Enrique Novelo Ortegún y/o Enrique Novelo Ortegón".

2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031614, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000217 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Escárcega, Estado de Campeche: de fojas 96 a 97, del Tomo 27, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 2859, de fecha 20 de septiembre de 2001.

3. Que el inmueble tiene la superficie de 2,522.75 m<sup>2</sup> y las medidas y colindancias siguientes:

Norte 52.20 metros con calle Nayarit; Este 46.05 metros con calle Oaxaca; Sur 53.53 metros con solar 3 y Oeste 49.68 metros con solar 1.

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 26, de la zona 01, del poblado Laguna Grande, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

**SEGUNDO.** - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

**TERCERO.**- Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26332

C. Rosalba Custodio García (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0248, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra del Auto de Formal Prisión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0183, instruida a Carlos Eduardo Aldana Brito, por el delito de Violación. Esta Sala con fecha VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto En los oficios remitidos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche se advierte que dentro de sus registros no se encontró domicilio a nombre de la C. Rosalba Custodio García. Asimismo, del oficio remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores se advierte que para poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala e identificar plenamente a la C. Rosalba Custodio García en la base de datos del Padrón Electora requiere que se le proporcione datos adicionales al apellido paterno, apellido materno y nombre, como clave de elector, número de folio de la credencial para votar con fotografía, número de OCR, Estado, Municipio y Sección donde se encuentre registrado la Ciudadana o en su defecto la fecha y entidad de nacimiento, sin embargo, esta autoridad no cuenta con ninguno de los datos requeridos, por ello se tiene por contestado de manera negativa el oficio, máxime que con anterioridad mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0433/14-02-17 la referida autoridad manifestó no contar dentro de su registro con domicilio a nombre de la agraviada anteriormente señalada. De igual forma se tiene a la Vice Fiscal General Adjunta en Suplencia del Fiscal General del Estado informando que dentro de su registro encontró domicilio a nombre de la Pasiva antes citada, sin embargo, es el mismo que obra en autos y en el no habita la denunciante. SE PROVEE: En virtud de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la localización de la C. Rosalba Custodio García sin obtener resultados positivos, se ordena realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase mediante oficio al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del

mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, es procedente fijar la Audiencia de Alzada, por ello y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos. Asimismo, prevéngase al Defensor que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN. (QUERELLANTE).

**TOCA: 136/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA PRESCRIPCIÓN, DICTADA CON FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 125/12-2013/1E-II, INSTRUIDO A JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ, POR EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, QUERELLADO POR LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN.

**Toca número 136/16-2017/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

**En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.**

**Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con el oficio número 336/D.G.V.E./2017, de la Fiscalía mediante los cuales expresa agravios y con la manifestación del actuario adscrito realizada con fecha dos de marzo del año en curso.-**

**A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:**

**a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con numero de credencial 2164.**

**b) No compareció Emilia del Rosario Echeverría Kantun. (Querellante).-**

Dada la manifestación del actuario adscrito realizada con fecha dos de marzo del año que transcurre, en la que señala lo siguiente:

*"...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle Puerto Vallarta de la colonia Renovación I de esta ciudad, con la finalidad de localizar el predio 17-2 y poder notificar a la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantún, para lo cual, inicio la búsqueda desde el inicio de esta calle, que es en el entronque con la calle Puerto del Carmen, hasta la avenida Puerto de Campeche, tal como lo constato con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, voy observando que las casas enumeradas están correlativos, pero que a diferencia de cómo me es señalado el número que busco, ninguna otra numeración visible tiene guión, por lo anterior, pregunto a*

*vecinos de esta calle, si saben en qué parte de la calle queda el número 17-2 o si conocen a la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantún, siendo atendido por una persona del sexo femenino, de aproximadamente sesenta años de edad, complexión mediana, estatura aproximada de 1.50 centímetros, cabello canoso, lacio, a la altura del hombro, ojos oscuros con anteojos, nariz pequeña, boca grande, quien manifiesta que no cuenta con identificación a la mano, y que al preguntarle lo anterior, me informa que conoce a todas sus vecinas, pero que no sabe como se llaman, solo las saluda y se dirige a ellas como vecinas, y tampoco conoce a alguna Emilia por esta cuadra, siendo todo lo que me informa, asimismo, me constituyo a otra de las casas en la siguiente manzana de esta calle, en la cual, soy atendida por una persona del sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, complexión delgada, estatura aproximada de 1.60 centímetros, cabello corto, rizado, teñido de amarillo, ojos cafes, nariz mediana, boca mediana, la cual, no desea manifestar su nombre porque dice no querer tener problemas con nadie, ya que conoce mucha gente por acá, explicándole el motivo de la búsqueda, ante lo que me manifiesta que conoce a todas las vecinas y que ninguna se llama Emilia, que no conoce a ninguna con ese nombre, pero que el número que busco, considera que no existe porque no hay números con guiones, que tal vez se refiere a la manzana y lote, es decir, manzana 17 lote 2, y que si existe la manzana 17 sobre esta calle, pero que no hay ninguna Emilia, ya que ella vive en este domicilio desde que se inició la colonia, señalándome con la mano cuál es la manzana 17, siendo todo lo que me informa, por este motivo, inicio la búsqueda sobre esa manzana, pero ciertamente la numeración visible no coincide con la que busco, y al encontrar la casa 2, para ver la posibilidad que ahí encuentre a la persona que busco, resulta una casa cerrada, aparentemente abandonada, ya que las plantas que tiene en el frente se notan secas y todo empolvado, continúo mi búsqueda, pasando la cuadra donde está la Iglesia conocida como San Juan Diego, y avanzando, termino hasta el entronque con la avenida Puerto de Campeche, y no encuentro el predio marcado con el número 17-2 o en su caso 172, ya que el número de la última casa donde está la acera de los números pares es el 124, tal como lo dice una placa de acero que está en el frente de la barda de la casa, luego continúa un terreno baldío y se acaba esta calle, ya que la acera de enfrente es la colonia Santa Isabel y las calles, tienen nombres de profesiones u ocupaciones, tal como se señala en las esquinas de la misma en las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, por todo lo anterior, me es imposible llevar a cabo la notificación correspondiente a la C. Echeverría Kantún, dando por concluida la presente diligencia..."*

Por lo anterior se difiere la audiencia de vista de alzada decretada para el día de hoy y en su lugar **se fija como nueva fecha el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete a las diez horas**, para llevar a cabo la citada audiencia, y en su lugar se ordena al actuario adscrito; así mismo y en virtud que se desconoce el paradero de

la querellante, habiéndose agotado los medios al alcance de esta autoridad para la localización del domicilio de la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun, se ordena al actuario adscrito a esta Alzada, notifique a la antes mencionada, el proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis y diecisiete de febrero del año en curso, así como el presente auto, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; requiriéndole a la C. Echeverría Kantun, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo a la Materia antes citado; de igual forma se le apercibe a la referida querellante que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana**, quién dijo: "En este acto me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios, presentado el día de hoy diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, reservándome el uso de la voz para seguir manifestando, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia, en virtud del diferimiento por las causa antes señaladas, siendo todo lo que deseo manifestar".

Dado lo anterior **esta Sala acuerda:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, acumúlese a los autos el oficio donde expresa agravios la fiscalía.

Apercibiendo a la Fiscal adscrita, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.

**Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por**

**terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.**

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.**

**VISTO:** Téngase por recibida la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración se la Sala.-

Téngase por recibido el oficio numero 605/MEP-II/16-2017 que remite la Jueza de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía expediente original numero 125/12-2013/1E-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 605/MEP-II/16-2017 que remite la Jueza de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original **125/12-2013/1E-II**, que se le instruye a **Jairo Elías Zapata Gómez**, por **el delito de lesiones intencionales**, querellado por **Emilia del Rosario Echeverría Kantun**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la fiscalía**, en contra de la **Prescripción** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y se decretara el sobreseimiento de la causa penal que nos ocupa.

Fórmese toca **136/16-2017/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex con la que cuenta esta alzada.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, dado que de autos se observa que si bien es cierto, la Juez de origen ordenara la búsqueda y localización del domicilio de los CC. Emilia del Rosario Echeverría Kantun y Jairo Elías Zapata Gómez, querellante e indiciado respectivamente por conducto de las dependencias siendo estas: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad, Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad (CFE), Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad y Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad, también lo es que no se giró oficio a todas las dependencias por tal motivo para efectos de que este tribunal de alzada, tenga a bien citar a la querellante así como al indiciado para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, se ordena girar atento oficio a las dependencias restantes siendo estas:

1. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
2. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
3. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
4. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de Emilia del Rosario Echeverría Kantun y Jairo Elías Zapata Gómez y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término

de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.-

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.**

**Vistos:** Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'1900/2016, del Lic. Alonso Noyola Gómez, titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cual comunica que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido, el oficio CC-1456/2016 del Lic. Roger Octavio Formoso Zavala, encargado de la coordinación de catastro, que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/3904/2016 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido, el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S. A. de C.V, en el cual comunica que el C. Jairo Elías Zapata Gómez, tuvo servicio en el año dos mil catorce registrando domicilio en calle 53-B, 20 -A de la colonia Obrera y la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun en calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, y sean tomados en consideración en el momento oportuno.-

Toda vez, que de autos se desprende, que de manera involuntaria se ordenara la búsqueda y localización mediante las dependencias, del C. Jairo Elías Zapata Gómez para efectos de citarlo al desahogo de la audiencia de vista de alzada; por ello resulta innecesario citar al antes mencionado en virtud que dicha persona no se le ha instruido proceso en su contra, ya que si bien es cierto la Jueza de origen ordenara orden de comparecencia del C. Zapata Gómez, sin que se cumpliera la presentación ordenada por la citada Juzgadora.-

Ahora bien, dado que en auto que antecede, se dejara a reserva de fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, en virtud de que no se contaba con domicilio de la denunciante en donde pudiera ser notificada de la presente apelación, ordenándose oficio de búsqueda y localización del domicilio de la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun, de los cuales únicamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., proporcionara domicilio a nombre de la C. Echeverría Kantun en calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I de esta ciudad; toda vez que se tiene domicilio cierto y conocido para citar a la querellante antes mencionada, se fija el día **diecisiete de marzo dos mil diecisiete a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo al Fiscal adscrito, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce.

Por lo anterior, y para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al querellante, **Emilia del Rosario Echeverría Kantun**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique el

proveído de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, así como el presente auto y les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Emilia del Rosario Echeverría Kantun (querellante)** en el domicilio ubicado calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I. de esta ciudad.-

Apercibiéndola que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **A LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN, (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. José Octavio Olmedo Alcocer (Denunciante)**

En el Toca 01/16-2017/301, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00530, instruida a ROLI VAZQUEZ PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. Esta Sala con fecha VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada a favor de ROLI VAZQUEZ PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. -

SE PROVEE: En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectiva toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/16-2017/00301. --

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), el día doce de abril de dos mil diecisiete, a las once horas.

Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.

Observándose que la autoridad de Primera Instancia agotara los medios legales primarios para localizar el domicilio del denunciante José Octavio Olmedo Alcocer, sin éxito alguno, es procedente realizarle la presente y

subsecuentes comunicaciones al ciudadano José Octavio Olmedo Alcocer por Edictos publicados tres veces de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. Q. F. B. MARLENE SANTOS PÉREZ. (Perito)**

En el toca número 01/15-2016/00866, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00098, instruida a TIMOTEO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Oído lo anterior esta Sala acuerda.

1). En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Ratificación de

Dictamen para que tenga verificativo el doce de abril del dos mil diecisiete a las diez horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal, para efecto de llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, para el efecto de que sean ratificados los peritajes consistentes en: Dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de quienes en vida respondieran a los nombres de ARTEMIO CARRASCO MORALES Y ANTONIO CARRASCO HERNÁNDEZ, de fecha quince de enero de dos mil once y Dictamen de identificación de casquillos de data quince de enero de dos mil diez, respectivamente, por los citados profesionistas líneas arriba. Asimismo, se ordena al Actuario diligenciador se cerciore si el Doctor Juan Carlos Santoyo Cruz, habita o no en el domicilio señalado en autos. Ahora bien, en virtud que se desconoce el domicilio de la Q. F. Marlene Santos Pérez, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.--

2) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra . - Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**No. DE FOLIO: 8983**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**EXPEDIENTE No 278/15-2016/1C-I**

**KIKEY JAQUELINE GORIAN, en CALLE DE LA CAPILLA**

**RESIDENCIAL LA HACIENDA, LOTE 16, MANZANA 18, en esta Ciudad.**

JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACION DE LA CESION EN FORMA JUDICIAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA DENOMINADA DESSECTEC DESARROLLO DE SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE MARIO ENRIQUE CERVERA HEREDIA Y KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS: 1).-** El estado que guarda los presentes autos y con el escrito del Lic. Nycelzer Gabriel Acosta Chi, mediante el cual solicita que se le declare la ignorancia del domicilio al C. **KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**. En consecuencia.- **SE PROVEE: 1).-** Toda vez, como lo solicita el ocurrente y siendo que no se logra localizar ninguno domicilio a al C. **KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**, por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de notificar a juicio al C. **KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**, el presente proveído y el de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, otorgándole un termino de quince días para que manifieste lo que considere, a continuación se transcribe el auto:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**Vistos: 1)** Se tiene por presentado al del Licenciado Miguel Ángel Abnal Pool en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa denominada "DESSECTEC DESARROLLO DE SISTEMAS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con su escrito de cuenta y documentación anexa; **2)** Promoviendo en la VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACION DE LA CESION EN FORMA JUDICIAL CONTRA MARIO ENRIQUE CERVERA HEREDIA Y KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

**SE PROVEE:** 1) De conformidad con lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Avenida dos mil, número , entre patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama dos mil, C.O. 24090 de esta ciudad capital.

2) Se le hace del conocimiento al ocursoante que se autoriza al C. NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, para oír y recibir notificaciones, esto de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) De igual manera, y acorde a lo dispuesto en los numerales 296 fracciones II, III, IV y VIII, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 fracción I, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, **se admite la jurisdicción voluntaria** en referencia.

4) En merito de lo solicitado por el promovente en su ocurso de cuenta, túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para efecto que notifiquen personalmente a **MARIO ENRIQUE CERVERA HEREDIA Y KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**, mismo que tiene su domicilio ubicado en el predio urbano marcado COMO LOTE DIECISEIS DE LA MANZANA DIECIOCHO UBICADO EN LA CALLE DE LA CAPILLA ENTRE CALLE PLAZUELA Y POZO DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA HACIENDA, DCODIGO POSTAL 24085, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Y/O EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA RAMON ESPINOLA BLANCO ENTRE CALLES CAMPECHE Y BAJA VELOCIDAD, MANZANA 42 LOTE 31 DEL FRACCIONAMIENTO AMPLIACION KALA I, CODIGO POSTAL 24085, con la finalidad de hacerle de su conocimiento de los requerimientos de pagos y la cesión de crédito de la empresa denominada "**DESSETEC DESARROLLO DE SISTEMAS**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** .

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **278/15-2016/1°CI**.

6) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o

a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar al **C. KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**, el proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE MARZO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 488/14-2015/2CI

**C. REYNALDO ESCOBAR TUN**

*Domicilio se ignora*

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO EN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR EL C., CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSÉ LUIS CACHON BALAN EN CONTRA DEL C. REYNALDO ESCOBAR TUN. LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE ALA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 488/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión y Devolución de dinero del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, promovido por el ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del CIUDADANO JOSE LUIS CACHON BALAN, en contra del ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN.

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, el ciudadano ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, demandado al ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- *La rescisión del contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014, por Incumplimiento del Demandado, a lo establecido en la cláusula QUINTA, del citado contrato;* b).- *La devolución y pago de la cantidad de \$1,404,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), por haberse concluido el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014, presentada ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche;* c).- *El pago de la cantidad de*

*\$112,320.00 (CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VIENTE PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE INTERESES generados en el plazo de vigencia en el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014;* d).- *El pago de la cantidad de \$336,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de intereses generados al 2% mensual que son \$28,080.00 por cada mes a partir de la terminación del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda;* e).- *El pago de la cantidad de \$126,360.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de interés legal a razón del 9% anual que establece el artículo 2294 del Código Civil del Estado de Campeche y generados a partir de la fecha en que termino el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria en fecha 22 de mayo del 2014, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda.*- f).- *El pago de Daños y perjuicios que le fueron ocasionados a su mandante por el demandado, al haber caído en incumplimiento mismo que en su momento procesal oportuno cuantificara;* g).- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine...".* Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal. 2.- Por auto de fecha treinta de junio del dos mil quince, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos al actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios para que se sirviera emplazar al C. REYNALDO ESCOBAR TUN, concediéndole el término de seis días hábiles, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda.- 3.- Con fecha cinco de agosto del dos mil quince, ante lo manifestado por el actuario Diligenciador adscrito de la central de actuarios, en la que no se pudo emplazar al ciudadano RAYNALDO ESCOBAR TUN, se le da vista a la parte actora a fin de que señale nuevo domicilio donde pueda ser debidamente notificado el demandado.- 4).- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, habiendo transcurrido ventajosamente el término concedido al actor sin que hiciera manifestación alguna no se continúa con el presente asunto. 5.- Con fecha veintiséis de Agosto del dos mil quince, se giran oficios a diversas dependencias, a fin de que informen a esta autoridad si el ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, cuenta con domicilio alguno. 6.- Con fecha veintiuno de Septiembre del dos mil quince, se acumulan oficios de diversas dependencias y se proporcionan nuevos domicilios de la SEFIN y fiscal General del Estado y Suboficial de la Policía Ministerial, por ello se turna los autos al actuario para el emplazamiento correspondiente en los citados domicilios y le haga de su

conocimiento al demandado que tiene el termino de seis días hábiles a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

7.- Con fecha trece de octubre del dos mil quince, se acumula diligencias actuariales donde manifiestan que no se pudo notificar al demandado en los domicilios proporcionados por la SEFIN y fiscal General del Estado y Suboficial de la Policía Ministerial, ante ello se le da vista al promovente para que agote los extremos legales que establece el numeral 97 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil quince, se reservó de fijar fecha y hora para el desahogo de la testimonial, dándosele vista al actor para que proporcione domicilio de sus testigos propuestos.-

9.- Con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil quince, se tiene por presentado al Licenciado CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, mediante el cual solicita y a fin de agotar los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, se fija para el día 8 de Enero del 2016, a las 10:00 horas las testimoniales de los CC. MARYCARMEN PEREZ CANUL Y RODRIGO ALFONSO RAMIREZ COHUO.-

10.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, se lleva a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. MARYCARMEN PEREZ CANUL Y RODRIGO ALFONSO RAMIREZ COHUO.-

11.- Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se ordenó realizar el emplazamiento del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, a través de publicaciones por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación de Campeche. -

12.- Con fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, se tiene al actor dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis.- -

13.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, se acumula a los presentes autos las publicaciones de los periódicos oficiales.

14.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, se acumula a los presentes autos las publicaciones de los periódicos oficiales de fechas ocho y diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.-

15.- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por el promovente en virtud de que la última publicación no se realizó conforme a derecho, por ello se ordena nuevamente la publicación por edictos para el emplazamiento en contra del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, por ello se gira oficio al Director del Periódico Oficial del estado para las correspondientes publicaciones.-

16.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, ante lo manifestado por el actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, de las fechas proporcionadas por la encargada del periódico y siendo que no se ajusta a lo ordenado mediante proveído de fecha 26 de enero del 2016, se gira oficio al Director del Periódico Oficial del estado para las correspondientes publicaciones.-

17.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis,

se acumulan los periódicos oficiales de fecha nueve de mayo, dieciséis de mayo y treinta de mayo, todos del dos mil dieciséis, respectivamente, en que la parte actora acredita haber hecho las publicaciones para emplazar al demandado .

18.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, habiendo transcurrido ventajosamente el termino concedido al demandado sin que compareciera se tiene por contestado la demanda en sentido negativo, y de igual manera se ordena abrir el juicio a prueba, por un término treinta días hábiles, haciendo la correspondiente certificación la secretaria de acuerdos.-

18.- Con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, se admiten las pruebas de la parte actora consistente en: DOCUMENTAL PUBLICA, PRIVADA Y CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

19.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se fija fecha y hora para el desahogo de la testimonial a cargo del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con apercibimiento de no comparecer será declarado confeso.

20.- Por proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se declara confeso al C. REYNALDO ESCOBAR TUN.-

21.- Con fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil dieciséis, no existiendo prueba pendiente por desahogar, se ordena la publicación de probanzas por un término de dos días.

22.- Por acuerdo de fecha dieciséis de Diciembre del dos mil dieciséis.- a solicitud del actor se abre el periodo de alegatos, el cual será de seis días para ambas partes.-

23.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se acumula el escrito de alegatos de la parte actora para que obre conforme a derecho.-

24.- Por acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, siendo que la parte demandada no ofreciera alegatos se declaran precluidos sus derechos y se turnan los autos para el dictado de la sentencia definitiva que pondrá fin a este asunto, siendo tal la que hoy nos ocupa,

#### :C O N S I D E R A N D O

I.-COMPETENCIA. Que la suscrita Juez es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo establecido por los artículos 139 y 141 fracciones I y II del Código de Comercio, debido a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juzgado, una por demandar y la otra por contestar la demanda.

II.- VÍA. Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que el presente juicio, no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

III.-OBJETO. Que sentencia definitiva es aquella que pone

fin a un negocio que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Artículo 483 del Código Procesal Civil del Estado), que el presente caso se trata de poner fin a un negocio en lo principal que consiste en un Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato.

IV.- PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgadora las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:-

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triply Mexican. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliانا Amezcua Álvarez. 1o. de*

*marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” - - -*

En este contexto se observa que el Ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BERRERA, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General del ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN, adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio público número ciento veintiuno (121), Tomo “Dos”, volumen primero de fecha tres de julio del dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “- ...En general todas aquellas facultades que implica el otorgamiento para el cabal cumplimiento del poder concedido”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa.

*“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.- - -*

Así mismo tenemos, que el ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado a través de las publicaciones realizadas en el Periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

V.- ESTUDIO DE FONDO. En vista de lo expuesto, al no existir excepciones que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en lo establecido por el numeral 283 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”. En ese contexto,

la carga de la prueba recae en este caso al Ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, parte actora en este asunto, por lo que para acreditar la procedencia del presente juicio, se hace necesario que se reúnan los elementos de la acción de Rescisión de Contrato, para lo cual se encuentra contemplado en los artículos 2135 y 2136 del Código Civil del Estado en vigor, los cuales a la letra dicen: -

Art. 2135.- Pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas-

Art. 2136.- La rescisión procede: -

I.- Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída;

II.- Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; -

III.- Cuando la ley ordena o permite la rescisión.

Art. 2137.- La rescisión se retrotrae al tiempo en que el acto fue celebrado, a menos que, por voluntad de los contratantes o por naturaleza de la obligación, solamente produzca el efecto de terminar el contrato.

De lo que se colige que los elementos de la presente acción sería: -

- a) Existencia de un acuerdo de voluntades que entraña derechos y obligaciones para las partes.
- b) Que una de las partes falte al cumplimiento de la obligación contraída.-

Al respecto, el primer elemento de la acción se acredita con la Copia Certificada del CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por el ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN (demandante-mutuante) y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, (demandado-mutuario), con fecha veintidós de Enero del dos mil catorce, en el cual se advierte que con dicha fecha ambas partes pactaron en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, la entrega de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) numerario en concepto de mutuo con interés y la obligación correlativa de devolver dicho numerario por parte del mutuario; asimismo debe destacarse el contenido de la cláusula quinta del contrato base de la acción, que a la letra dice: "... QUINTA.- Dicha cantidad se otorga en concepto en mutuo en el periodo de cuatro meses mismos que se inicia el día de la firma del presente contrato (22 de Enero de 2014) y vence el día (22 de Mayo del 2014), fecha en la que se da por concluido y/o rescindido el presente y en el cual el mutuario se compromete a realizar al mutuante el pago por concepto de interés por la cantidad de \$112,320.00 (SON CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), no obstante lo anterior el periodo de los cuatro meses podrá ser prorrogado previo acuerdo de ambas partes por escrito, la cantidad arriba mencionada se entregara previa firma de recibo por parte del mutuante por concepto de entrega de la cantidad realizada a su

*favor por parte del mutuario..." (sic); DOCUMENTAL PUBLICA que valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 354, y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y beneficia al actor, porque con dicho documento se demuestra la celebración del contrato de mutuo con interés, esto es la existencia de una obligación, el cual se pretende rescindir en términos de la fracción I del artículo 2136 del Código Civil del Estado en vigor, por lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.*

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento relativo al incumplimiento de la obligación por alguna de las partes se advierte que el demandado no dio contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tuvo por contestada en sentido negativo, revirtiendo así, de conformidad con el numeral 283 del Código Adjetivo de la materia, la carga de la prueba al actor, quien afirma que el demandado no ha dado cumplimiento a su obligación contraída con motivo del contrato de mutuo con interés celebrado el veintidós de enero de dos mil catorce.

En este sentido, la parte actora, manifiesta en su escrito de demanda que requirió verbalmente el pago al demandado con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, manifestando el ciudadano Reynaldo Escobar Tun, que en ese momento no podía devolverle la cantidad requerida por lo que solicitaba un plazo de quince días para pagar; asimismo afirma que posterior a esa fecha requirió nuevamente el pago sin que el demandado lo haya hecho aduciendo que no contaba con recursos monetarios para cumplir con la obligación. Afirmaciones que en términos del artículo 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se encuentra lo suficientemente probada en razón de las siguientes consideraciones:

El actor adjunta la DOCUMENTAL PUBLICA consistente a la Copia certificada del contrato base de la acción, que valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 354, y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y beneficia al actor, ya que en dicho documento se consigna la obligación contraída y la cual tenía un plazo de cuatro meses con opción de prórroga según lo pactado en la cláusula quinta del contrato de mutuo, y si bien dicho documento por sí mismo no acredita la falta de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que sí establece las formas y condiciones en que debía regir su conducta el demandado para dar cumplimiento a lo convenido en términos del artículo 1736 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo adjunta la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Original del acta de inicio por ratificación de Denuncia y el escrito de denuncia, que hiciera la ciudadana SANDRA GUADALUPE RODRIGUEZ CANUL, como Apoderada legal de JOSE LUIS CACHON BALAN en contra de REYNALDO ESCOBAR TUN Y/O quien resulte responsable por el delito de Fraude y/o Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores; ratificación de denuncia que se inscribió en el libro de gobierno de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Campeche, con número de Averiguación Previa CCH-4816/2014, de fecha 18 de Julio de 2014, que se presentó ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche.- (fojas 16 a 17).- Documental que al tenor de los artículos 296 fracción II, 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio por haberse expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y beneficia al oferente toda vez que se acredita que el actor, a través de su apoderada legal, denunció el dieciocho de julio de dos mil catorce, la falta de pago ante la autoridad penal, demostrando así y haciendo valer su derecho por la falta de cumplimiento de la obligación asumida y si bien es cierto, que no se conocen las actuaciones posteriores a dicha denuncia o bien si los mismos fueron consignados al Juez Penal, lo cierto es que tal denuncia si permite tener por demostrado, de manera presuntiva, que desde esa fecha el actor, por conducto de su apoderada legal, quien también aparece con tal carácter en el poder que obra en autos, manifestó su inconformidad sobre el incumplimiento de la obligación, puesto que el motivo de la denuncia, fue la falta de pago. -

Adicionalmente, se tiene la PRUEBA CONFESIONAL a cargo del hoy demandado C. REYNALDO ESCOBAR TUN, quien mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis fue declarado confeso de las posiciones presentadas por el actor, de tal forma que reconoció que con fecha 22 de enero de dos mil catorce celebró por su propio derecho el contrato de mutuo simple con interés y sin garantía con el ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN, el cual fue por un monto de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagar un interés, obligación que no ha cumplido hasta la presente fecha pese a los requerimientos hechos por el mutuante. Confesional que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que beneficia al oferente en virtud de que con ella se acredita que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de mutuo, esto es, no ha pagado o restituido la suerte principal ni ha realizado el pago de los intereses, o al menos no hay prueba que así lo demuestre; en consecuencia se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción consistente en el incumplimiento de la obligación de pago, pues debe destacarse que el demandado no desvirtuó las afirmaciones del actor, ni compareció a juicio a efecto de demostrar que había cumplido con su obligación, pese a estar debidamente notificado y emplazado.

Por otro lado, el actor también ofreció la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que benefician el interés del oferente. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, consistente en todos y cada uno de los indicios que benefician el interés del oferente en el presente juicio, Esta prueba valorada en términos de los artículos 435, 471 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no favorece a su oferente, debido a

que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se encontró alguna que le beneficie.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 2137 del Código Civil vigente en el Estado se tienen por acreditados los elementos de la acción rescisoria, la cual debe decirse tiene por objeto, no el cumplimiento de la obligación o del contrato, sino regresar las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del acto o contrato, esto es, a la devolución del dinero. -

VI.- Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 88 fracción IV, 474, 483 Y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara PROCEDENTE el presente juicio de Rescisión y Devolución de dinero, promovido por el ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado legal del ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN en contra del ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN.-

VII.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en todas las sentenciasse CONDENA al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN a pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución derivado del Contrato de Mutuo celebrado con fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

VIII.- De igual forma, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 1736 del Código Civil vigente en el Estado y la cláusula quinta del Contrato base de la acción y siendo que se ha rescindido el contrato, se CONDENA al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN a pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$112,320.00 (Son: Ciento doce mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), puesto que fue un pago pactado por las partes al momento en que se rescindiera el contrato. -

IX.- Ahora bien, respecto al pago de intereses generados al 2% mensual y el interés legal del 9%, se le hace saber al actor que no es procedente su prestación, toda vez que la sentencia que se dicte debe ser congruente de manera interna y externa, lo que significa que al momento de condenar en el fallo, debe atenderse o ser congruente con la acción analizada y con lo pactado por las partes en el contrato base de la acción y, en el caso concreto se advierte que el demandante ejerció la acción rescisoria, la cual tiene por objeto retrotraer los efectos hasta antes de que se celebrara el acto, y no exigir el cumplimiento de lo pactado con sus accesorios, por tanto, en la especie únicamente, el efecto de la acción rescisoria lleva a la devolución del dinero y en su caso, en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, a lo pactado por las partes y que se relacione directamente con la

rescisión del contrato; suponer lo contrario, y condenar al demandado al pago de intereses no pactados no sólo atentaría contra el principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, pues se advierte que en el contrato base de la acción el demandado no se obligó al pago de intereses a razón del 2% mensual y al pago de interés legal y si bien se le tuvo por confeso de dichos intereses lo cierto es que tal confesión no puede tener efectos si no se adminicula o robustece con otra probanza que la haga creíble, lo cual no acontece en el presente caso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad, se ABSUELVE al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN de pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$336,960.00 (Son: Trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)por concepto del pago de intereses a razón del 2% mensual.

Asimismo, por las razones expuestas, se ABSUELVE al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN de pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINABARRERA, la cantidad de \$126,360.00 (Son: Ciento veintiséis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) Trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de intereses legal a razón del 9%. -

X.-Con respecto al pago de Daños y perjuicios y de conformidad con lo establecido por los artículos 1999, 2000 y 2001 del Código Civil del Estado, en primer término tenemos que es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código en cita, se condene al pago de daños y perjuicios, "El que estuviere obligado a dar alguna cosa o prestar un hecho y no diere cumplimiento a su obligación, será responsable de los daños y perjuicios"; sin embargo, en modo alguno la condena que se haga debe realizarse en forma automática pues no necesariamente el cumplimiento de una obligación trae como consecuencia forzada la pérdida o menoscabo en el patrimonio o que por ello resulta la privación de alguna ganancia lícita, es decir, que sufre los daños y perjuicios a que se refiere los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado. Así no basta con acreditar el incumplimiento de la obligación para sostener que se causaron daños y perjuicios, porque estos deben ser debidamente probados, tal y como ha establecido la autoridad federal en la siguiente jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna

afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene

por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Por tanto, la parte actora debió acreditar en que consistió el daño y perjuicio causado; y al no hacerlo, se ABSUELVE a la parte demandada REYNALDO ESCOBAR TUN del pago de daños y perjuicios.

XI.- De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del

Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Es de aplicación al caso la tesis federal cuyo rubro y texto dicen:

“TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA LA CALIFICACION DEL JUZGADOR, PARA EL LITIGANTE QUE INTENTA ACCIONES, OPONE EXCEPCIONES, PROMUEVE INCIDENTES O INTERPONE RECURSO, QUE SE RESUELVEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). La interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, arroja que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de sus incidentes o la interposición de un recurso, que al final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obro con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado en su caso, el intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, a quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso), resultaba improcedente o carente de causa justificada y solo la insto con el propósito de demostrar el tramite y resolución del proceso, y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.”

Asimismo, y de conformidad con los artículos 133 y 134

del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad justiprecia que no ha lugar a condenar a la parte demandada REYNALDO ESCOBAR TUN del pago de las costas y gastos, que el presente juicio le hubiera ocasionado a la parte actora, toda vez que en la tramitación del mismo, no se observó temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sostener los gastos que hubieran realizado.

XII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO DE RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO PROMOVIDO POR CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE JOSE LUIS CACHON BANAL EN CONTRA DE REYNALDO ESCOBAR TUN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SEGUNDO: SE DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR UNA PARTE JOSE LUIS CACHON BALAN Y POR LA OTRA, EL LICENCIADO REYNALDO ESCOBAR TUN, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.-

TERCERO: SE CONDENA AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN A PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$1, 404,000.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DERIVADO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

CUARTO: SE CONDENA AL DEMANDADO REYNALDO

ESCOBAR TUN A PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$112,320.00 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1736 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

QUINTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN DE PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$336,960.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE INTERESES A RAZÓN DEL 2% MENSUAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL FALLO.

SEXTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN DE PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$126,360.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE INTERESES LEGAL A RAZÓN DEL 9% Y POR LAS RAZONES ESPUESTAS EN ESTE FALLO.

SÉPTIMO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA REYNALDO ESCOBAR TUN, AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS, QUE EL PRESENTE JUICIO HAYA OCASIONADO A LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ CUBRIR SUS GASTOS Y COSTAS.

OCTAVO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO RESPECTIVO DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL

CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CUSANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO REYNALDO ESCOBAR CACHON**, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 28 de Marzo del 2017.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. VICENTE CHABLE GARCIA**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 160/09-2010, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por VICENTE CHABLE GARCIA y del que aparece como probable responsable FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, dicto un proveído con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete que a letra dice:

VISTOS: La nota de la Secretaría en la que da cuenta con el escrito del licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor Público adscrito a este juzgado, mediante el cual solicita se sirva decretar la prescripción de las sanciones pecuniarias que le fueran impuestas al sentenciado Francisco Jiménez Rodríguez, toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término que interpone la ley para tal efecto, asimismo refiere que hasta la presente fecha no se le

ha embargado ningún bien al sentenciado de referencia, por lo tanto, el termino no se ha interrumpido; en consecuencia SE PROVEE: En virtud de lo solicitado por el Licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, defensor público del sentenciado FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, relativo a la prescripción de la reparación del daño solidaria por la cantidad de \$181,375.60 (Son: ciento ochenta y un mil, trescientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), impuesta al sentenciado Francisco Jiménez Rodríguez, mediante sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, y modificada por la Sala Penal mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, y dado que hasta la presente fecha no se ha logrado el cobro del mismo, ni trabado embargo en bienes que garanticen el pago de la Reparación del daño a favor del C. Vicente Chable García, padre del occiso Roberto Chable Vázquez, en razón de lo anterior, esta autoridad de conformidad con los numerales 107 primera parte en relación con el 109 segundo párrafo del Código Penal del Estado en vigor, procede a decretar la prescripción de la cantidad de \$181,375.60 (Son: ciento ochenta y un mil, trescientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de Reparación de Daño solidaria, cantidad impuesta mediante sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, y modificada por el Tribunal de alzada, mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el toca de apelación número 01/11-2012/00584, por haber transcurrido el tiempo contemplado por nuestra Ley, mismo que a la letra dice:

*“Art. 107.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año;....*

*Art. 109.- “...La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas....”*

En virtud de lo anterior y observándose de autos que el sentenciado Francisco Jiménez Rodríguez, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, remítase copia debidamente certificada del presente proveído a la Directora de dicho Centro Penitenciario, a fin de que obre en su expediente criminológico del sentenciado.-

Por último, expídase copia certificada del presente proveído al licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor Público, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, previa nota de recibido que se deje asentado en autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al VICENTE CHABLE GARCIA

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS  
EXPEDIENTE: 104/15-2016/1-P-II**

AL C. MARCO ANTONIO PEREZ RAMIREZ.  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE DE LA CRUZ PACHECO Y/O JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ PACHECO por el delito de ROBO DE VEHÍCULO denunciado por CARMEN PEREZ RAMIREZ Y JESUS EDUARDO PEREZ RAMIREZ, la C. Juez dictó un auto el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso al que obra en autos, para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Procesal con el acusado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ de la siguiente manera:

- el día DIECISIETE de ABRIL del dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo primeramente la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta, se desahogue el CAREO PROCESAL con el acusado JOSE

DE LA CRUZ PACHECO Y/O JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ PACHECO.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como correspondía al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar Careo Supletorio entre el dicho del C. PÉREZ RAMÍREZ, con el acusado DE LA CRUZ PACHECO.- Debiendo la Actuaría Interina dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de Diez Unidades de medida de actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son

auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 82/15-2016/2-P-II**

AL. C. LUIS ALBERTO GOMEZ CENTENO  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de GERMAN GIL CAMACHO y otro denunciado por FRANCISCO CHAVELA GOMEZ, apoderado Legal de la empresa Baker Hughes de Mexico S.A de C.V; la C. Juez dictó un auto el día trece de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

**Ahora bien, toda vez que la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, no cuenta con domicilio actual del C. LUIS ALBERTO GÓMEZ CENTENO, y si bien es cierto, la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, proporcionó domicilio diverso del antes mencionado, tal como se desprende del oficio número DSPVyT/UJ/086/2017, visible a foja número 430 de la presente causa penal, el cual fue acumulado en auto de fecha ocho de febrero de la anualidad, no obstante es de apreciarse que dicho domicilio está incompleto, motivo por el cual no se toma en consideración, aunado a lo anterior, del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización del antes mencionado con respecto a las demás dependencias, y al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de dicha persona, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese**

al C. GÓMEZ CENTENO por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta se desahogue la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado, siendo el día y hora que a continuación se plantea:

- » **DIECISIETE del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ horas.-**

Con respecto al acusado GERMAN GIL CAMACHO, envíesele el correspondiente citatorio, para efectos de que se presente a este Juzgado el día antes fijado, para efectos de llevarse a cabo la diligencia de Careo Constitucional y Procesal, apercibido que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se procederá a requerir su presentación por medio de su fiador.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. LUIS ALBERTO GÓMEZ CENTENO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintiun días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A

LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS  
EXPEDIENTE: 104/14-2015/2-P-II**

AL. C. ZAYDETH GALO MOJICA  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAYDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ; la C. Juez dictó un auto el día quince de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

"...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

**Es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el recurso de apelación interpuesto por los licenciados JOSÉ ALBERTO PÉREZ ROCA defensor particular, VIDAL MAY ZAVALA defensor publico, LICDA. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO fiscal adscrita, los sentenciados JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y ANDRÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ realizadas en las diligencias de notificaciones de fecha catorce, quince, diecisiete y veinte de febrero del presente año en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de febrero del año en curso, queda a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes, hasta en tanto se notifique a la denunciante ZAYDETH GALO MOJICA de la sentencia condenatoria de fecha catorce de febrero del presente año, es por ello que se ordena a la C. Actuaría Interina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código Procesal Penal, cítese por medio de edictos, que se publicará tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que en sus puntos resolutivos refiere lo siguiente:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción**

III, 188, 189, 281 y 29 fracción III del Código Penal del estado en vigor, denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAIDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ.-

SEGUNDO: ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, son penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 188, 189, 281 y 29 fracción III del Código Penal del estado en vigor, denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAIDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ.-

TERCERO: Se CONDENA a los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA por la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, a una pena de: CINCO AÑOS NUEVE MESES, y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (SON SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), *asciende a la cantidad de \$6,828.00.00 (son seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), la multa impuesta por la pena*, desglosándose la pena de la siguiente manera: CUATRO AÑOS, y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (SON SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), *asciende a la cantidad de \$6,828.00.00 (son seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)*, de acuerdo a lo que estipula el numeral 184 fracción III del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos; UN AÑO DE PRISION, por lo que respecta a la agravante del numeral 188 primera parte del citado Ordenamiento, TRES MESES DE PRISION, por la agravante de este último numeral segunda parte; SEIS MESES DE PRISION, por lo que se refiere al artículo 281 del mismo Ordenamiento señalado con antelación.

Dada a la pena impuesta a los sentenciados, se les hace saber que resulta por demás notorio que no se cumplen los requisitos indispensables señalado en los artículos 97 y 105 del Código Penal del Estado vigente en el momento de cometerse los hechos para que los acusados puedan obtener el beneficio substitutivo de la sanción privativa de libertad impuesta en atención a que la pena de prisión impuesta excede de los límites que se requieren para su concesión, de manera que el sentenciado ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ deberá de purgar la misma en el lugar de su reclusión

que empieza a contarse desde el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, fecha en que fue puesto a disposición del Órgano Investigador y concluye el VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Respecto al sentenciado JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, fue detenido el veintiséis de junio del dos mil quince y obtuvo su libertad el SIETE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, por lo que solo guardo prisión preventiva por ONCE DÍAS, por lo que le falta por purgar CINCO AÑOS OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS de prisión.

CUARTO: Se ABSUELVE a los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, al pago de la reparación del daño material, dado lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 2, 24, 25, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el que se declare ejecutoriada al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

OCTAVO: Se hace constar que los Sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, en la diligencia de notificación del uno de julio de dos mil quince, se opusieron a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.-

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38, Fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 Fracción I y 59, del Código Penal del Estado vigente, en el momento de la comisión de los hechos, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados ANDRES VAZQUEZ

GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA,, así como lo de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, arbitrador o representantes de ausentes, lo anterior a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durante el tiempo que dure la condena impuesta como lo dispone el numeral 59 del Código Punitivo de la materia antes citado; remitase mediante atento oficio copias certificadas de esta sentencia y del acuerdo que declare su ejecutoria al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ZAYDETH GALO MOJICA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY

YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 455/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de MIGUEL ANGEL UC CEBALLOS, el cual se describe a continuación:

**1. PREDIO URBANO NÚMERO 112 DE LA MANZANA 3 DEL CONDOMINIO "E" DE LA UNIDAD HABITACIONAL REFORMA DE ESA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 16.50 METROS Y COLINDA CON PARED COMÚN MEDIANERA DEL LOTE 2 "A"; AL SUR MIDE 16.50 METROS Y COLINDA CON LOTE 1; POR EL ESTE MIDE 5.00 METROS Y COLINDA CON CALLE TEOTIHUACAN Y POR EL OESTE MIDE 5.00 METROS Y COLINDA Y LINDA CON ANDADOR PÚBLICO Y CIERRA EL PERÍMETRO.-**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$352,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 234,666.66 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **TREINTA** del mes de **MAYO** del año dos mil Diecisiete, a las **12:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de Marzo de 2017.- A T E N T A M E N T E.- **LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

**DEL ESTADO. - LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **Álvaro López**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de febrero de 2017.- **LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS**, Juez Interino del Juzgado Primero Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 42/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 115/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **HUMBERTO DE LA CRUZ GAVILLA**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE DICIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE DICIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JANETH DEL CARMEN SÁNCHEZ CRUZ** quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de marzo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### C O N V O C A T O R I A N° 78/16-2017/2° C-II

**EXPEDIENTE N° 431/14-2015/2° C-II**

**Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor VICTOR ULISES ABREU PERAZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-**

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARGARITA ROSA FUENTES ROSADO**, quien falleciera el día **14 de JULIO del 2015**, denuncia que hace la señorita **ESFANIA NICOLE FUENTES ROSADO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **27 de MARZO del 2017**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 08 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARIA VICTORIA PECH Y PECH TAMBIEN CONOCIDA COMO VICTORIA PECH PECH Y/O MARIA VICTORIA PECH VARGAS**, PRESENTADA POR SU HIJA **LA SEÑORA ORQUIDEA DE LOS ANGELES QUINTAL PECH** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A 30 DE MARZO DE 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ**

**GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **SIETE (07)** otorgada ante Mí, de fecha seis de **enero de dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE FELIPE HEREDIA CARDOZO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARICELA HEREDIA AES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35**.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- **R.F.C.: MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- RÚBRICA.**

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE DEL MES DE FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO** DE LOS SEÑORES **SOCORRO TUN Y GREGORIO KU LOPEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **ROCIO KU TUN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

### NOTIFICACION

Ciudad del Carmen, Campeche a 21 de Marzo de 2017.

Por Escritura Publica número 743 setecientos cuarenta y tres de fecha 4 de noviembre de 2015 dos mil quince, otorgada ante la Fe de Licenciado Sergio Ayala Fernández del Campo, Titular de la Notaria Publica número 13 TRECE del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de asociadas de la Asociación Civil denominada: "VOLUNTARIADO DAMAS REGION MARINA NORESTE, ASOCIACION CMIL, relativa entre otros a: III.- Disolución y Liquidación de la Asociación y resoluciones al respecto.-

En mérito de lo anterior, de acuerdo con lo que señala el Artículo 2586 Fracción I, dos mil quinientos ochenta y seis Fracción I primera del Código Civil del Estado de Campeche, y 106 ciento seis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche se pone a Disposición de las asociadas el balance, quienes gozarán de un plazo de 15, quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2586 Fracción I, dos mil quinientos ochenta y seis Fracción I primera del Código Civil del Estado de Campeche, y 106 cientos seis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se exhibe el balance general al 30 treinta de Septiembre del 2015.

VOLUNTARIADO DAMAS REGION NORESTE, A.C.  
R.F.C. VDR010702M90  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

ACTIVO		PASIVO	
EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES		A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO CAJA Y BANCOS	\$ 81,610.06		
<b>TOTAL EFFECTIVO E INVERSIONES</b>	<b>\$ 81,610.06</b>	PASIVO A CORTO PLAZO	\$
<b>CUENTAS POR COBRAR</b>			
IVA ACREDITABLE	\$ 26,751.04		
<b>TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$ 26,751.04</b>	<b>TOTAL DE PASIVO</b>	\$
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$ 108,361.10</b>	<b>CAPITAL</b>	
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 310,494.67
		PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	-\$ 282,155.75
		REMANENTE DISTRIBUIBLE DEL EJERCICIO	\$ 80,022.18
		<b>PATRIMONIO</b>	<b>\$ 108,361.10</b>
		<b>TOTAL DEL PATRIMONIO</b>	<b>\$ 108,361.10</b>
		<b>SUMA DEL PATRIMONIO</b>	<b>\$ 108,361.10</b>
<b>SUMA DEL ACTIVO</b>	<b>\$ 108,361.10</b>	<b>SUMA DEL P+C</b>	<b>\$ 108,361.10</b>

ELABORO: C.P.A. DIANA R. SANCHEZ LEON, CED. PROFESIONAL 3746357.- AUTORIZO: C. BRISNEY SALVAÑO REJON,  
APODERADA LEGAL  
RUBRICAS